

Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que María Carolina Álvarez Rauchfuss, en autos sobre juicio de cuentas seguidos ante el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia Rol N° 15/2021, dedujo recurso de queja en contra de su Presidente (S) Luis Almonacid Yáñez, y de sus integrantes Eduardo Caamaño Rojo y Jaime Ríos Arenaldi, por las faltas o abusos que habrían cometido al dictar la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado que acogió parcialmente el reparo.

El procedimiento se inició mediante el reparo formulado el 8 de agosto de 2016 por la División de Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, a consecuencia del Informe Final N°363 de 2015, siendo dirigido en contra de los siguientes funcionarios de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas: **(i)** Fabiola Astrid Montecinos Rodríguez, Jefa de la División Administrativa; **(ii)** Gustavo Alejandro Ruz Muñoz, Jefe (S) de la División Administrativa; **(iii)** María Carolina Álvarez Rauchfuss -la quejosa-, ex jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos; **(iv)** Miguel Francisco Sepúlveda Ortiz, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; y, **(v)** Claudio Arancibia Henn, Jefe Subrogante del Departamento de Recursos Humanos.

En el referido libelo se reprochó a los cuentadantes el haber intervenido, en el ámbito de su competencia, en el pago íntegro de la remuneración de determinados dirigentes sindicales, en el período comprendido entre



enero de 2013 y febrero de 2015, en circunstancias que, de acuerdo con el registro de control horario por huella digital, denominado "*Finger Access*", correspondía que se efectuaran descuentos por inasistencias injustificadas. Tal irregularidad habría provocado un perjuicio fiscal por \$5.664.099, monto equivalente a 138,07 Unidades Tributarias Mensuales de la época, cuya restitución solidaria fue solicitada al tribunal de primer grado.

Específicamente respecto de la quejosa, en el reparo le fue imputado la inobservancia del artículo 25, letra b), número 1° del Decreto Supremo N° 248 de 2010 del Ministerio de Defensa Nacional, que otorgó competencia al Departamento cuya jefatura sirvió para "*proponer implementar y, especialmente, evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio*", obligación que exigía la adopción de las medidas necesarias para controlar, de manera eficaz, el cumplimiento de las obligaciones funcionarias contempladas en el artículo 61 de la Ley N° 18.834, en particular en sus numerales a) y d) relativos al desempeño personal las funciones del cargo en forma regular y continua, y al cumplimiento de la jornada de trabajo.

La sentencia de primera instancia acogió parcialmente el reparo, ordenando el pago solidario de 51,305 Unidades Tributarias Mensuales, teniendo por subsanado el cuestionamiento en todo lo demás. En lo atinente a la quejosa, el Tribunal de Cuentas limitó la responsabilidad a 9,69 Unidades Tributarias Mensuales, por haber cesado en su cargo el 8 de marzo de 2013. En



específico, aquel monto corresponde al pago íntegro de la remuneración de dos funcionarios, dirigentes sindicales, quienes se ausentaron injustificadamente de sus funciones los días 10 y 29 de enero, 28 de febrero y 5 de marzo, siempre de 2013. Para determinar la responsabilidad, se tuvo en cuenta que, atendidas las labores de su cargo, era deber de la recurrente adoptar las medidas que tuviesen como fin cumplir lo ordenado en el artículo 72 de la Ley N° 18.834, manteniendo una adecuada coordinación con todas las jefaturas directas del personal.

Deducida apelación por parte de la quejosa, en el fallo recurrido el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia confirmó el laudo de primer grado, en virtud de los siguientes motivos: **(i)** concluyó que la calidad de cuentadante debe concurrir al momento de ejecutarse la acción o incurrirse en la omisión que ocasionó daño, siendo irrelevante que el funcionario haya dejado de prestar funciones a la época del reparo, aclarando que la responsabilidad pecuniaria es extensiva a los funcionarios de hecho cuyo nombramiento fue posteriormente representado, por cuanto el artículo 98 de la Constitución Política de la República, y el artículo 85 de la ley N° 10.336, hacen extensiva la responsabilidad pecuniaria derivada del examen y juzgamiento de las cuentas no sólo a los servidores estatales, sino, en general, a toda persona que recibe fondos o bienes públicos en tenencia, administración o custodia, de modo que bajo la denominación de cuentadante



deben considerarse incluidos tanto funcionarios públicos como, asimismo, toda persona, aún privada, que perciba o reciba recursos de fuente estatal para afectarlos a un fin público determinado; **(ii)** dio por concurrente la existencia de nexo causal entre el daño y la conducta de la quejosa, por cuanto el cargo que desempeñaba exigía adoptar las medidas tendientes a regularizar el funcionamiento del sistema de control horario empleado por los funcionarios de la repartición pública de que se trata, especialmente si se considera que ella reconoció haber estado en conocimiento de las deficiencias que el mecanismo presentaba; y, **(iii)** precisó que el reproche que se formuló en contra de la quejosa se refiere a la implementación del sistema de control de asistencia por huella digital denominado "*Finger Access*", toda vez que la supervigilancia de ese proceso correspondía a la división que estuvo a su cargo, siendo esta circunstancia el antecedente directo del pago improcedente de las remuneraciones a los servidores dirigentes gremiales.

En su recurso, la quejosa hizo consistir las faltas o abusos graves que imputa a los recurridos en:

a. Atribuir a la recurrente la calidad de cuentadante pese a no cumplir los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 64 de la Ley N° 10.336, si se considera que al momento de formularse el reparo ya no era funcionaria pública pues cesó en el cargo el 8 de marzo de 2013, agregando que, incluso, su nombramiento como jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos fue objeto de representación por la Contraloría General



de la República, circunstancia que lleva a entender que siempre actuó como funcionaria de hecho, no como funcionaria propiamente tal.

b. Establecer indebidamente el nexo causal entre la omisión que se le imputa y el perjuicio ocasionado, en atención a que carecía de injerencia en la administración del sistema de control de acceso mediante huella digital denominado "*Finger Access*", adicionando que el control de las asistencias y permisos de los funcionarios correspondía a cada jefatura directa.

c. Omitir que, si bien sirvió el cargo como funcionaria de hecho hasta el 8 de marzo de 2013, su decreto de nombramiento fue representado por la Contraloría General de la República el 1 de marzo de dicha anualidad, viéndose impedida de intervenir de la forma como se indica en el reparo respecto de las inasistencias de 28 de febrero -por ser imposible alertar la inasistencia el mismo día- y 1 de marzo, siempre de 2013.

Culminó la recurrente su arbitrio solicitando que se deje sin efecto la sentencia recurrida, se revoque la sentencia apelada, y se deje sin efecto el reparo.

Segundo: Que, en su informe, los recurridos reiteraron los fundamentos desarrollados en la sentencia definitiva de segunda instancia. Luego, destacaron que la recurrente de queja pretende impugnar el fallo de primer grado mediante argumentos no contenidos en la apelación. Finalmente, concluyeron que la quejosa explicita una opinión distinta a las conclusiones arribadas en la



decisión de alzada, sin que ello pueda ser considerado como constitutivo de falta o abuso.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que, como se reseñó, la primera falta o abuso fue hecha consistir en la incorrecta determinación de la calidad de cuentadante de la quejosa.

Quinto: Que, sobre el particular, el artículo 60 de la Ley N° 10.336, a la letra dice: *"Todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes a que se refiere el artículo 1°, será responsable de éstos, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias"*.

Inmediatamente, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo prescribe: *"Los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los señalados en el artículo anterior serán responsables de su uso, abuso o empleo"*



ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca, imputables a su culpa o negligencia.

La responsabilidad civil derivada de hechos investigados en un sumario administrativo se hará efectiva en la forma que se establece en el artículo 129°, sin perjuicio de la facultad del Contralor para ordenar que se retengan las remuneraciones, desahucios o pensiones del funcionario o ex funcionario, cuando se trate de fondos de que éste aparezca directamente responsable en el sumario”.

Luego, el artículo 85, en su inciso primero, indica: *“Todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos de los mencionados en el artículo 1°, rendirá a la Contraloría las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos que determina esta ley”*

Sexto: Que, los verbos rectores contenidos en los enunciados antes transcrito -recibir, tener, usar, custodiar, administrar y pagar- son concordantes con lo estatuido en el artículo 98, inciso 1° de la Carta Fundamental, norma que entrega competencia a la Contraloría General de la República para examinar y juzgar las cuentas *“de las personas que tengan a su cargo bienes”* de las entidades fiscales que indica.

Séptimo: Que, en el caso concreto, el órgano de control, en su reparo, justificó la condición de cuentadante de María Carolina Álvarez Rauchfuss en su calidad de Jefa del Departamento de Gestión de Recursos Humanos de la División Administrativa de la Subsecretaría



para las Fuerzas Armadas, función pública que sirvió, al menos de hecho, entre septiembre de 2012 y junio de 2013. Ello, por cuanto el artículo 25, letra b) del Decreto N° 248 de 2010 del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el reglamento orgánico y de funcionamiento de dicha cartera, puso dentro del ámbito de la competencia de la jefatura antes indicada el "*proponer, implementar y especialmente evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio*". Así, a juicio del órgano de control era exigible que la quejosa adoptase todas las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones funcionarias del personal de la mencionada Subsecretaría, en especial aquellas contenidas en los literales a) y d) del artículo 61 de la Ley N° 18.834, relativas al desempeño personal de las funciones de manera regular y continua, y al cumplimiento de la jornada de trabajo.

Octavo: Que, como se aprecia, en el reparo que encabeza el juicio de cuentas no se efectúa mención alguna a la recepción, tenencia, uso, custodia, administración o pago de fondos públicos, en los términos exigidos por los artículos 60, 61 y 85 de la Ley N° 10.336, al menos respecto de la quejosa, vacío que no fue subsanado durante la tramitación del asunto ante los Tribunales de Cuentas.

En ese estado de cosas, esta Corte Suprema ordenó, como medida para mejor resolver, oficiar a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas a fin de informar si la actora rindió fianza o caución para desempeñar la



jefatura que le fue encomendada, y, en la afirmativa, precisar el objeto de la garantía y si ella fue cobrada. La pertinencia de dicha medida indagatoria surge de lo dispuesto en el artículo 61, letra l) del Estatuto Administrativo, regla que establece como obligación funcionaria el *"rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República"*, de manera tal que, no habiéndose atribuido a la quejosa la recepción, tenencia, uso o pago de dinero fiscal a terceros, la eventual rendición de fianza permitiría aclarar si la jefatura que le fue encomendada conllevaba la administración o custodia de fondos públicos.

Pues bien, la respuesta a aquel requerimiento se contiene en el Ordinario N 1.821 de 2022, que en copia digital obra en el folio N° 40 del expediente electrónico. En aquella comunicación, la Subsecretaría expresó que, si bien María Carolina Álvarez rindió póliza de fidelidad funcionaria, tal caución no respondió a sus funciones de Jefatura de Departamento, sino que se relacionó con el pago de beneficios por el servicio de bienestar de la repartición, agregando que la póliza no fue cobrada y se encuentra cancelada.

Noveno: Que, por lo explicado, queda en evidencia que no es posible atribuir a la quejosa la calidad de cuentadante, puesto que su función no comprendía la recepción, tenencia, uso, custodia, administración o pago de fondos fiscales.



Décimo: Que, relacionado con la conclusión anterior, la infracción a los deberes propios del cargo denunciada en el reparo podría, hipotéticamente, haber arrojado consecuencias disciplinarias, siempre para el caso que tal clase de responsabilidad hubiese sido determinada en la instancia administrativa pertinente, cual es el sumario administrativo, mas no el examen ni el juicio de cuentas.

Undécimo: Que, corolario de los motivos anteriores, esta Corte Suprema es de parecer que los jueces recurridos incurrieron en falta, al atribuir la calidad de cuentadante a una persona que no cumplía los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para ello; yerro cuya gravedad queda en evidencia frente a la amenaza a la integridad del patrimonio de la quejosa, respecto de quien se ordenó improcedentemente el pago de una suma de dinero en favor del Fisco. Por ello, el recurso de queja será acogido en los términos que se dirán en lo resolutivo, consecuencia que torna innecesario analizar los restantes capítulos del arbitrio.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se dispone:

I. Que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por María Carolina Álvarez Rauchfuss el quince marzo de dos mil veintidós.

II. Que, en virtud de lo anterior, **se deja sin efecto** la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas de



Segunda Instancia el nueve de marzo de dos mil veintidós, sólo en aquella parte que confirmó la decisión de primer grado que condenó a la quejosa al pago en beneficio fiscal de 9,69 Unidades Tributarias Mensuales.

III. Que, en consecuencia, respecto de la recurrente la sentencia del Tribunal de Cuentas de primer grado queda **revocada**, y el reparo **rechazado**, por carecer de la calidad de cuentadante.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso de una envergadura tal que amerite disponer una medida de carácter disciplinario.

Agréguese copia de esta resolución a los autos electrónicos tenidos a la vista.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 8.538-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Letelier por estar con licencia médica.





BXBWXYCLB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

